



Bruselas, 14 de julio de 2020  
REV1 - sustituye a la Comunicación de 8  
de febrero de 2018

## **COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS**

### **RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS POST- NEGOCIACIÓN**

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad<sup>3</sup>.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación que será muy diferente de la participación del Reino Unido en el mercado interior<sup>4</sup>.

Además, una vez finalizado el período transitorio, el Reino Unido será un tercer país por lo que se refiere a la aplicación y ejecución del Derecho de la UE en los Estados miembros de la UE.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, las implicaciones jurídicas que el final del período transitorio tendrá en sus actividades.

#### **Recomendaciones a las partes interesadas**

Se recomienda a las contrapartes de las operaciones de financiación de valores y con derivados, así como a las partes interesadas que emitan instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro en los depositarios

<sup>1</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>4</sup> En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo.

centrales de valores (DCV) del Reino Unido, que evalúen las consecuencias del final del período transitorio a la luz de la presente comunicación y que adopten las medidas adecuadas para garantizar que cumplen todos los requisitos legales vigentes.

**Debe tenerse en cuenta lo siguiente:** La presente comunicación no se refiere a los aspectos siguientes:

- las normas de la UE sobre conflictos de leyes y jurisdicciones («cooperación judicial en materia civil y mercantil»);
- el Derecho de sociedades de la UE;
- las normas de la UE sobre protección de datos personales.

En lo que se refiere a estos aspectos, se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones<sup>5</sup>.

La presente Comunicación debe leerse en conjunción con la Comunicación de la Comisión «Preparativos para los cambios – Comunicación sobre los preparativos para el final del período transitorio entre la Unión Europea y el Reino Unido»<sup>6</sup>, de 9 de julio de 2020, y en particular en su sección II.B.1.

Una vez finalizado el periodo transitorio, dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la UE en materia de mercados financieros, en particular el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones<sup>7</sup> (EMIR), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012<sup>8</sup> (MIFIR), el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012<sup>9</sup>, el Reglamento (UE) n.º 909/2014 sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores<sup>10</sup>, y la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DFL)<sup>11</sup>. Ello tiene, en concreto, las siguientes consecuencias:

---

<sup>5</sup> [https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/getting-ready-end-transition-period\\_es](https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/getting-ready-end-transition-period_es).

<sup>6</sup> COM(2020) 324 final.

<sup>7</sup> DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

<sup>8</sup> DO L 173 de 12.6.2014, p. 84.

<sup>9</sup> DO L 337 de 23.12.2015, p. 1.

<sup>10</sup> DO L 257 de 28.8.2014, p. 1.

<sup>11</sup> DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

## 1. DERIVADOS

- Una vez finalizado el periodo transitorio, los derivados negociados en cualquier mercado regulado del Reino Unido dejarán de ajustarse a la definición de derivados negociables en un mercado regulado (ETD) con arreglo al Derecho de la UE. De conformidad con el artículo 2, apartado 32, del Reglamento MiFIR, tales instrumentos son derivados negociados en un mercado regulado de la UE o en un mercado de un tercer país que se considere equivalente<sup>12</sup>. Por tanto, conforme al Derecho de la UE<sup>13</sup>, una vez finalizado el periodo transitorio los derivados negociados en cualquier mercado regulado del Reino Unido serán contratos de derivados extrabursátiles (OTC). En virtud del artículo 2 *bis* del EMIR, la Comisión está facultada para declarar equivalente un mercado de un tercer país. La evaluación de la equivalencia del Reino Unido en este ámbito aún no ha concluido. Por tanto, todas las partes interesadas tendrán que estar informadas y listas para una situación en la que los derivados negociados en los mercados regulados del Reino Unido sean tratados como derivados OTC.
- Los derivados negociables en mercados regulados que se conviertan en derivados extrabursátiles quedarán por tanto sujetos a todos los requisitos del Reglamento EMIR aplicables a las operaciones con derivados extrabursátiles. Con excepción de las operaciones de cobertura realizadas por las contrapartes no financieras, todas las operaciones con derivados extrabursátiles se tienen en cuenta para el cálculo del umbral de compensación de conformidad con las disposiciones del Reglamento EMIR y estarán sujetas a la obligación de compensación en él establecida, siempre que el producto de que se trate esté sometido al cumplimiento de tal obligación<sup>14</sup>, así como a algunas técnicas de reducción del riesgo (en particular el intercambio de márgenes).

Los derivados extrabursátiles que están sujetos a la obligación de compensación deben ser compensados por una entidad de contrapartida central (ECC) autorizada y establecida en un Estado miembro de la UE o por una ECC establecida en un tercer país y reconocida por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), en virtud del artículo 25 del Reglamento EMIR, para compensar dicha categoría de derivados extrabursátiles<sup>15</sup>. La Comisión está facultada para declarar equivalentes los marcos reglamentarios y de supervisión de un tercer país. Dicha decisión de equivalencia es una condición previa para el reconocimiento de una ECC de un tercer país por parte de la AEVM. Sin equivalencia ni reconocimiento, una vez finalizado el período transitorio, no podrá ser utilizada una ECC establecida en el Reino Unido para cumplir la obligación de compensación. La evaluación de la equivalencia del Reino

---

<sup>12</sup> Un derivado negociable en un mercado regulado es un «derivado que se negocia en mercados regulados, o en mercados de terceros países que se consideren equivalentes a mercados regulados [...], y que, como tal, no queda incluido en la definición de derivado extrabursátil del artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 648/2012», véase el artículo 2, punto 32, del Reglamento MiFIR.

<sup>13</sup> Los contratos de derivados extrabursátiles son aquellos que no se negocian en mercados regulados de la UE o en mercados regulados de terceros países no sujetos a una decisión de equivalencia. Véase el artículo 2, apartado 7, y el artículo 2 bis del Reglamento EMIR.

<sup>14</sup> Los siguientes productos están sujetos en la actualidad a una obligación de compensación: permutas de tipos de interés (en euros, yenes japoneses, dólares estadounidenses, coronas noruegas, eslotis polacos y coronas suecas) y permutas de cobertura por impago vinculadas a índices.

<sup>15</sup> Véase el artículo 4, punto 3, del Reglamento EMIR.

Unido en este ámbito aún no ha concluido. Todas las partes interesadas deben, por tanto, estar informadas y estar listas para una situación en la que las entidades de contrapartida no puedan cumplir su obligación de compensación con arreglo al EMIR en las ECC establecidas en el Reino Unido.

- La obligación de compensar operaciones a través de una ECC autorizada establecida en la UE o a una ECC reconocida establecida en un tercer país también se aplica a las contrapartes establecidas en terceros países, cuando el contrato tenga un efecto directo, importante y predecible dentro de la UE o cuando dicha obligación sea necesaria o adecuada para evitar que se eluda cualquier disposición del Reglamento EMIR<sup>16</sup>.
- La pérdida por las ECC establecidas en el Reino Unido de la autorización de la UE afectará a su capacidad para seguir realizando determinadas actividades (por ejemplo, compración) y cumpliendo determinadas obligaciones (por ejemplo, gestión de impagos) en lo que respecta a los contratos celebrados antes de la finalización del periodo transitorio.
- Se aplicará una exigencia de capital más elevada a las exposiciones resultantes de posiciones en derivados mantenidas por las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión establecidas en la UE en ECC no reconocidas establecidas en terceros países<sup>17</sup>. Ello se debe a que solo las ECC autorizadas establecidas en la UE y las ECC reconocidas establecidas en un tercer país tienen la condición de ECC calificadas<sup>18</sup> (ECCC) y reciben un trato favorable en materia de capital en virtud del Reglamento sobre requisitos de capital<sup>19</sup>.
- Las contrapartes de la UE y las contrapartes de terceros países a las que se aplique la obligación de compensación deben, por lo tanto, examinar sus carteras de derivados. Todas las contrapartes (incluidas las establecidas en terceros países), se trate de entidades financieras o de sociedades no financieras por encima del umbral de compensación, deben garantizar que cumplen los requisitos de compensación. Cuando los contratos de derivados se celebren o se compensen a través de un intermediario (es decir, un miembro compensador, cliente de un miembro compensador o cliente indirecto), las contrapartes deben asegurarse de que su contrato con dicho

---

<sup>16</sup> Para obtener más información al respecto, véase el artículo 4 del Reglamento EMIR y el Reglamento Delegado (UE) n.º 285/2014 de la Comisión, de 13 de febrero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas al efecto directo, importante y predecible de los contratos dentro de la Unión y a la prevención de la elusión de normas y obligaciones (DO L 85 de 21.3.2014, p. 1).

<sup>17</sup> Véanse los artículos 300 a 311 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

<sup>18</sup> Véase el artículo 497 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

<sup>19</sup> Véase el artículo 4, apartado 1, punto 88, del Reglamento sobre requisitos de capital, con sujeción a las disposiciones transitorias de su artículo 497 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2241 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2017 (para las ECC de terceros países, el periodo transitorio concluye el 15 de junio de 2018).

intermediario cumple debidamente los requisitos jurídicos aplicables. Esto también se aplica a las relaciones de compensación dentro de grupos bancarios.

## **2. REGISTROS DE OPERACIONES Y PRESENTACIÓN DE INFORMES**

- Las operaciones de financiación de valores o con derivados que estén sujetas a la obligación de información con arreglo al Reglamento EMIR o el Reglamento sobre operaciones de financiación de valores (OFV) deben ser comunicadas por las contrapartes a un registro de operaciones inscrito de la UE o a un registro de operaciones de un tercer país reconocido por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM)<sup>20</sup>. La Comisión está facultada por el artículo 77 del Reglamento EMIR y el artículo 19 del Reglamento sobre las OFV para declarar la equivalencia de los marcos reglamentarios y de supervisión de un tercer país. Dicha decisión de equivalencia es una condición previa para el reconocimiento de un registro de operaciones de un tercer país por parte de la AEVM. Sin equivalencia ni reconocimiento, una vez finalizado el período transitorio, no podrán ser utilizados los registros de operaciones establecidos en el Reino Unido para cumplir la obligación de notificación. La evaluación de la equivalencia del Reino Unido en este ámbito aún no ha concluido. Todas las partes interesadas deben, por tanto, estar informadas y listas para una situación en la que los registros de operaciones establecidos en el Reino Unido no puedan utilizarse para cumplir la obligación de notificación con arreglo al Reglamento EMIR y al Reglamento sobre OFV.
- La obligación de informar de todo contrato de derivados a un registro de operaciones debidamente reconocido o registrado se aplica a las entidades de contrapartida central y las contrapartes. Las contrapartes encargadas de informar, ya sean financieras o no financieras, deben asegurarse de que se cumple este requisito. Cuando la información a un registro de operaciones se haya delegado en un tercero, las contrapartes deben asegurarse de que su contrato garantice el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables establecidos en el Reglamento EMIR o el Reglamento sobre OFV.
- El requisito de que las contrapartes lleven un registro de todo contrato de derivados que hayan celebrado y de cualquier modificación del mismo debe seguir siendo cumplido por ellas durante al menos los cinco años siguientes a la resolución del contrato<sup>21</sup>.

## **3. DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES (DCV) Y SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN DE VALORES**

- Los DCV operan sistemas de liquidación de valores. Liquidan (finalizan) las operaciones celebradas en el mercado. Los DCV también garantizan el mantenimiento de las cuentas de valores en las que se registra el número de valores emitidos, por quién y cada cambio en la tenencia de dichos valores.

---

<sup>20</sup> Véanse el artículo 9 del Reglamento EMIR y el artículo 4 del Reglamento sobre OFV.

<sup>21</sup> Véase el artículo 9, punto 2, del Reglamento EMIR.

- Los DCV de terceros países deben solicitar el reconocimiento a la AEVM cuando tengan la intención de prestar determinados servicios básicos de DCV (servicios de emisión y centrales de mantenimiento relacionados con instrumentos financieros regulados por la legislación de un Estado miembro de la UE) o cuando tengan la intención de prestar sus servicios en la UE a través de una sucursal establecida en un Estado miembro.
- La Comisión está facultada por el artículo 25 del Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores para declarar la equivalencia de los marcos reglamentarios y de supervisión de un tercer país. Dicha decisión es una condición previa para el reconocimiento de DCV de terceros países por parte de la AEVM. Sin equivalencia ni reconocimiento, una vez finalizado el período transitorio, los DCV establecidos en el Reino Unido no podrán seguir prestando servicios de emisión y centrales de mantenimiento relacionados con instrumentos financieros que se rijan por la ley de un Estado miembro de la UE ni prestar sus servicios en la UE a través de una sucursal en un Estado miembro de la UE. Los DCV del Reino Unido no pueden acogerse a la cláusula de anterioridad en virtud del artículo 69, apartado 4, del Reglamento sobre los DCV. La evaluación de la equivalencia del Reino Unido en este ámbito aún no ha concluido. Todas las partes interesadas deben estar informadas y listas para una situación en la que los DCV establecidos en el Reino Unido no puedan seguir prestando servicios de emisión y centrales de mantenimiento relacionados con instrumentos financieros que se rijan por la ley de un Estado miembro de la UE ni prestar sus servicios en la UE a través de una sucursal en un Estado miembro de la UE.
- El Reino Unido dejará de poder designar sistemas en el marco de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación<sup>22</sup>. Una vez finalizado el período transitorio, los sistemas actualmente designados por el Reino Unido perderán su designación en virtud de esa Directiva, así como los derechos y las ventajas que supone para ellos y sus participantes. Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en la legislación nacional de los Estados miembros<sup>23</sup>.

Se ofrece información general sobre los servicios post-negociación en el sitio web correspondiente de la Comisión ([https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/financial-markets/post-trade-services\\_en](https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/financial-markets/post-trade-services_en)). Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea  
Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de los Mercados de Capitales

<sup>22</sup> Véase el artículo 2, letra a), de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores.

<sup>23</sup> Véase el considerando 7 de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación.